



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3156 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0759-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0759-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LATERCER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLANCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MONSEFÚ, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-681

Lima, 17 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 1089-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Callanca³ de titularidad de Latercer S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 18 y 19 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 856-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20514134155.

² La Supervisión Especial se realizó en atención a las denuncias ambientales registradas con Cógido SINADA SC-0591-2016 y SC-0612-2017, interpuestas por el señor Rusbel Farro Vasquez y el Comité de Agricultores Rama-Valencia, respectivamente, referidas a la presunta contaminación ambiental de sus áreas de cultivo por la emisión de humo, ceniza y disposición de residuos sólidos, a consecuencia del desarrollo de actividades de Latercer.

³ La Planta Callanca se encuentra ubicada en la Carretera a Callanca Km 1.2, distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

⁴ Folios 17 al 35 del Expediente N° 0351-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 15 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 387-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 24 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 053181 de fecha 21 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
5. El 21 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3492-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 96759 del 30 de noviembre de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017) y N° 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁶ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁷ Folios 21 del Expediente.

Folios 22 al 37 del Expediente.

Folio 73 del Expediente.

¹⁰ Folios 53 al 71 del Expediente.

¹¹ Folios 74 al 84 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





9. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2 EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 en el extremo referido al Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2016 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado implementó cuatro (4) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

a) Instrumento de gestión ambiental

14. Al respecto, corresponde indicar que mediante Oficio N° 03915-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 6 de julio del 2009, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Callanca¹⁵, en el cual se advierte lo siguiente:

Monitoreo de Emisiones Atmosféricas: En la Planta Callanca existe una fuente fija de emisiones atmosféricas, representada por una chimenea, por donde se derivan las emisiones provenientes de la operación de los hornos con que cuenta la planta, y cuya función es la cocción de ladrillos¹⁶.

15. Así también, del Programa de Monitoreo Ambiental, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas se consideró la estación para CH-01 Chimenea del horno.

16. Aunado a ello, se tiene que cuando se aprobó el DAP de la Planta Callanca, el administrado contaba con seis (6) hornos para la quema, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro extraído del DAP¹⁷.

Cuadro N° 1: Descripción de maquinarias y equipos

Área	Descripción de equipos
Quema	01 molino de carbón.
	01 molino de pajilla de arroz.
	01 absorbedor con ciclón.
Horno	05 maquinarias de quema
	01 soplador

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁵ Folio 22 del legajo del administrado (393 LATERCER SAC.pdf).

¹⁶ Folio 164 del DAP (380 LATERCER SAC.pdf).

¹⁷ Folio 167 del DAP (380 LATERCER SAC.pdf).





Fuente: Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP)

17. En ese sentido, se verifica que el administrado declaró contar con una chimenea y por ello se consideró solo una estación para el monitoreo de emisiones atmosféricas, lo señalado se encuentra en el DAP y en el Oficio que lo aprueba.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que la planta industrial Callanca cuenta con cinco (5) puntos de emisiones (chimeneas) ubicadas en los hornos del proceso de cocción de ladrillos, cuatro de los cuales no han sido declarados ni previstos en su instrumento de gestión ambiental, como se aprecia en los numerales 14, 28 y 29 del ítem 10: "Verificación de obligaciones y medios probatorios" de la mencionada Acta.
19. Así, durante la Supervisión Especial 2017, se identificó que, para su proceso de cocción de ladrillos, el administrado actualmente cuenta con Hornos tipo Hoffman abiertos (semi Hoffman), denominados también "de fuego móvil" que están provistos de estructura de ladrillos.

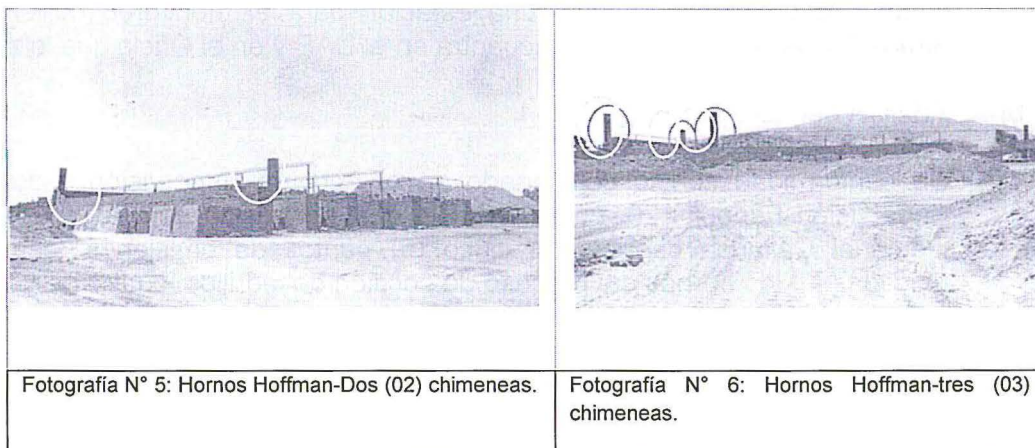
¹⁸ Folio 24 del Expediente N° 0351-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
(...)			
N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
14	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...) Por otro lado, refirió en acápite 4.2.1 Monitoreo de Emisiones atmosféricas que: "en la Planta Callanca existe una fuente fija de emisiones atmosféricas, representada por una chimenea, por donde se derivan las emisiones provenientes de la operación de los hornos". No obstante, durante la supervisión se observó que el administrado cuenta actualmente con Hornos Tipo Hoffman Abiertos (Semi Hoffman), denominados también "de fuego móvil". Los cuales están provistos de estructura de ladrillos (...). Es así que, el administrado actualmente cuenta con 5 chimeneas (puntos de emisión), por donde realiza la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de ladrillos (a máxima carga de producción). (...)</p>	No	30 días
(...)	(...)	(...)	(...)
28 y 29	<p>Descripción de la obligación fiscalizable: Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: En relación a la presente obligación ambiental normativa, las condiciones previamente descritas en la obligación N 14, indican que el administrado cuenta actualmente con 5 chimeneas (puntos de emisión) en sus hornos semi-Hoffman. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que esta modificación no ha sido comunicada a la autoridad competente. (...)</p>	NO	30 días





20. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se puede apreciar en el siguiente panel fotográfico¹⁹:



21. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁰, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado amplió su proceso de cocción de ladrillo, implementando cuatro (4) nuevas chimeneas, las cuales no se encuentran contempladas en su Instrumento de Gestión Ambiental”.*

c) Análisis de los descargos

22. En su escrito de descargos 1, el administrado manifiesta que en la Planta Callanca existen un total de cinco (05) chimeneas, de las cuales dos (02) corresponden a las líneas de hornos Hoffman HH1 y HH2 que fueron declarados en el DAP aprobado en el año 2009; asimismo, señala que en el año 2013 se implementaron las otras tres (03) chimeneas que corresponden a las líneas de hornos Hoffman HH3, HH4 y HH5, señalando que dichas modificaciones se dieron por el constante dinamismo económico del sector ladrillero.

23. Al respecto, se debe precisar que, como se ha descrito en los numerales del 14 al 17 de la presente Resolución, en el DAP de la Planta Callanca el administrado declaró contar con una fuente fija de emisiones atmosféricas, es decir las cuatro (04) restantes no fueron declaradas, ya que a la fecha de aprobación del indicado instrumento aún no se habían implementado.

24. Por lo tanto, se verifica que el administrado ha incumplido su instrumento de gestión ambiental, al no estar comprendidas en su DAP las cuatro (04) chimeneas adicionales que se observaron durante la Supervisión Especial 2017, componentes que debieron contar con la opinión, evaluación y/o aprobación por parte del ente certificador antes de su implementación, conforme a lo establecido en el art. 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

25. Sobre este extremo, corresponde indicar que la modificación de componentes que no están contemplados en su instrumento de gestión ambiental impide que se identifiquen los posibles impactos ambientales que estaría generando con dicha actividad, de manera que pueda adoptar medidas de prevención y

¹⁹ Folio 248 del Expediente N° 0351-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente.

²⁰ Folio 14 (reverso) del Expediente.





mitigación que correspondan a su actividad, así como medidas de control como monitoreos ambientales.

26. Por otro lado, en sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado indica que ha solicitado al Ministerio de la Producción la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Callanca, adjuntando para acreditar ello una copia del cargo de ingreso de su solicitud, la cual ha sido registrada con el N° 00014207-2018 del 9 de febrero de 2018.
27. Sobre el particular, se debe indicar que, si bien el administrado está realizando las acciones respectivas para corregir la conducta infractora materia de análisis, ello no lo exime de su responsabilidad, puesto que, como se ha indicado, las chimeneas adicionales implementadas en la Planta Callanca, debieron contar con la opinión, evaluación y/o aprobación por parte del ente certificador antes de su implementación.
28. Asimismo, se debe indicar que de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web²¹, se puede verificar que, hasta la fecha, no hay respuesta por parte de la autoridad respecto de la actualización presentada.
29. Finalmente, cabe agregar que, el administrado en su escrito de descargos 2 adjunta un correo electrónico del 30 de noviembre de 2018, en el que un funcionario del Ministerio de la Producción le informa que el expediente sobre "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Callanca" se encuentra aún en evaluación.
30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado implementó cuatro (4) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las cuales no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
31. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto de este extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales anuales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2016 y 2017, toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.

d) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De acuerdo al Anexo N° 1 – Cuadro A del Oficio N° 03915-2009-PRODUCE/DVMYPE-II/DGI-DAAI, que aprueba el DAP de la Planta Callanca, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas:

²¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.



"Anexo N° 1-Cuadro A-Programa de Monitoreo Ambiental"²²

MONITOREO	ESTACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Calidad del Aire	Barlovento (E-2) – a 5m de la zona de almacén de combustible Sotavento (E-1) – a 5m de los vestidores y SSHH	PM-10, SO ₂ , NO _x , CO	Semestral
(...)			
Emisiones atmosféricas	CH-01 Chimenea del horno	Partículas, CO, SO ₂ , NO _x	Semestral

33. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los componentes Calidad de Aire en dos estaciones y respecto de los parámetros; PM-10, SO₂, NO_x y CO y; del componente emisiones atmosféricas en un punto respecto de los parámetros; Partículas, CO, SO₂ y NO_x.
34. Asimismo, corresponde señalar que mediante Oficio N° 01687-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de abril de 2016 se estableció el cambio de frecuencia de semestral a anual para la presentación de los informes de monitoreo ambiental²³.
35. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Especial 2017, se revisaron los informes de monitoreo ambiental

²² Folio 21 del legajo del administrado (393 LATERCER SAC.pdf).

²³ Folio 87 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folios 30 y 31 del Expediente N° 0351-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
32	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: (...) El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación Internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.</p> <p>b) Información del cumplimiento o Incumplimiento: De la revisión de los informes de Monitoreo Ambiental entregados por el administrado, correspondientes a los periodos 2016 y 2017, se verificó lo siguiente: Para el monitoreo de calidad de aire, el método de ensayo para el parámetro CO no se encuentra acreditado por INACAL-DA, según los informes de ensayo N° 0846-477-EP y N° 0817-506-EP el cual fue realizado por el laboratorio V & S LAB. Para el monitoreo de emisiones atmosféricas, se evidencio en los informes de ensayo N° 0816-476-EP y N° 0817-507-EP, que el laboratorio V & S LAB no se encuentra acreditado para la matriz ni los parámetros de emisiones (partículas, SO₂, NO_x, CO). (...)</p>	No	30 días

(...)"





entregados por el administrado, correspondientes a los años 2016 y 2017, verificándose que éstos se realizaron con metodologías no acreditadas por INACAL respecto del parámetro CO del componente calidad de aire y de los parámetros Partículas, CO, SO₂ y NO_x del componente emisiones atmosféricas, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resumen de las observaciones de los Monitoreos

Informe de Monitoreo Ambiental	Componente ambiental	Informe de Ensayo N°	Parámetros no acreditados	Observación
2016	Calidad de Aire	0816-477-EP	CO	La metodología empleada, no se encuentra acreditada.
	Emisiones atmosféricas	0816-476-EP	Partículas, CO, SO ₂ y NO _x	El informe, no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.
2017	Calidad de Aire	0817-506-EP	CO	La metodología empleada, no se encuentra acreditada.
	Emisiones atmosféricas	0817-507-EP	Partículas, CO, SO ₂ y NO _x	El informe, no cuenta con el logo de acreditación de INACAL.

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del 2016 y 2017 (Expediente N° 351-2017-DS).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

37. Al respecto, cabe señalar que, como se indica en el numeral 67 del Informe de Supervisión²⁵, los monitoreos realizados con un laboratorio que no cuenta con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, generan incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados, así como de los procedimientos y metodologías de análisis para su obtención, por lo que son considerados como no realizados.
38. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁶, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no ha cumplido con el compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), debido a que no ha realizado los monitoreos anuales de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente a los años 2016 y 2017, conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno”.*

c) Análisis de descargos

39. En su escrito de descargos 1, el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, limitándose a manifestar que se compromete a partir de la fecha a trabajar con laboratorios que cuenten con todos los parámetros acreditados por INACAL; asimismo, indica que exigir que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados se realicen mediante organismos acreditados por INACAL genera el monopolio de algunos laboratorios y por ende la elevada cotización de los monitoreos ambientales, lo que podría generar una desestabilización económica de las empresas del sector manufacturero.

²⁵ Folio 10 del Expediente.

²⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente.





- 40. Al respecto, corresponde señalar que, lo alegado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado; toda vez, que el argumento esgrimido está referido a temas de mercado que no corresponden ser evaluados por OEFA y que no lo relevan de su obligación, como titular de la industria manufacturera, de cumplir la legislación ambiental aplicable a su actividad y las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 41. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 42. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁷. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- 43. Sin perjuicio de todo lo expuesto, corresponde indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del 2018 mediante escrito con registro N° 73332 del 4 de setiembre del 2018, del cual se observa lo siguiente:
 - Respecto al monitoreo de Calidad de Aire, los resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N° 0718-602-EP²⁸, el cual fue emitido por el laboratorio V & S LAB, asimismo se advierte del citado informe que para el análisis del parámetro **CO**, la metodología empleada se encuentra acreditada por el INACAL conforme se puede apreciar del informe y de la consulta del sistema de información en línea del reporte de métodos por empresa de INACAL²⁹.

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Folios 46 al 47 del Informe de Monitoreo Ambiental del 2018.

De acuerdo al Informe de ensayo N° 718-602-EP, el muestreo se inició el 26.07.2018

Consulta a INACAL-DA

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA			
Empresa	V & S LAB E.I.R.L.		OK
Ciudad	Lima		
MATERIAL PARTICULADO PM10	EPA 43 CFR 53 Appendix L Part 50	2008	Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere
			Product(s): AIRE
MONEDAJO DE CARBONO	SECALOS Referencia al Análisis de Contaminantes del Aire	2017	Determinación de Monedaje de Carbono en Aire
	Fecha de Validación: VALIDADO		Product(s): AIRE





- Y, para el monitoreo de Emisiones atmosféricas, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 183415³⁰, el que fue emitido por el laboratorio Envirotest-Environmental Testing Laboratory S.A.C. De su revisión se advierten los resultados de los parámetros: partículas, NO_x y CO, los que se encuentran acreditados ante el INACAL y del parámetro SO₂ el que se encuentra acreditado ante el IAS.
44. En ese sentido, de la revisión del Informe de Monitoreo ambiental 2018, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que realizó el monitoreo de los componentes ambientales **Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas** con sus respectivos parámetros con métodos y organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, lo concluido se encuentra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resumen del Monitoreo del 2018

Componente ambiental	Informe de Ensayo N°	Laboratorio acreditado	Parámetros acreditados	Observación
Calidad de Aire	0718-602-EP	V & S LAB	CO	La metodología empleada, se encuentra acreditada por el INACAL.
Emisiones atmosféricas	183415	Envirotest S.A.C.	Partículas, CO y NO _x	Las metodologías empleadas, se encuentran acreditadas por el INACAL.
			SO ₂	La metodología empleada, se encuentra acreditada por el IAS.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

45. Sobre el particular, si bien el administrado ha corregido la conducta materia de análisis, la corrección se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, el 24 de mayo de 2018, por lo que no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³¹ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA³²; sin embargo, las

Folios 48 al 52 del Informe de Monitoreo Ambiental del 2018.

De acuerdo al Informe de ensayo N° 183415, el muestreo se realizó el 27.07.2018

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

32

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la





acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

46. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no realizó los monitoreos ambientales anuales de los componentes Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2016 y 2017, toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración, sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado N° 3

48. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, durante la Supervisión Especial 2017, el representante del administrado manifestó que los

corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³³

Folio 25 del Expediente N° 0351-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 16 del Expediente:

"(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
15 y 16	<p>a) Descripción de la obligación fiscalizable: El tratamiento de residuos previo a su disposición final será realizado mediante métodos compatibles con la calidad ambiental y la salud, conforme a lo establecido en el Reglamento y normas específicas. Asimismo, indica que está prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos, salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento.</p> <p>El generador que trata en sus Instalaciones los residuos que genera, en forma directa o mediante los servicios de una EPS-RS, deberá contar con la autorización de la autoridad del sector correspondiente; debiendo para el primer caso, cumplir con las obligaciones técnicas de tratamiento exigidas a las EPS-RS Indicadas en el Reglamento y normas específicas.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: (...) Sobre ello, el representante del administrado manifestó que estos residuos son incinerados en los hornos del</p>	No	-





residuos como trapos, waypes, plásticos entre otros, impregnados con aceite residual provenientes de los trabajos de lubricación y mantenimiento de los componentes de la Planta Callanca, son incinerados en los hornos del proceso de cocción de ladrillos, por lo que no se ha considerado contratar los servicios de una EPS-RS para su traslado o disposición final. Asimismo, se le solicitó información sobre la autorización otorgada por la autoridad competente para el tratamiento de dichos residuos mediante incineración, y este manifestó que no contaba con tal documento.

- 49. Asimismo, a través de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, el administrado declaró como característica de peligrosidad de los trapos y/o waipes impregnados con aceites y grasas, la auto-combustibilidad³⁴, como se aprecia a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos –Año 2016

Table with 2.2 CANTIDAD DE RESIDUO and 2.3 PELIGROSIDAD sections. Includes monthly volume data for 2016 and hazard assessment checkboxes.

- 50. Adicionalmente, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, se advierte que los trapos impregnados con aceites y grasas son reaprovechados como material de combustibles durante el proceso de cocción de los ladrillos crudos³⁵.
51. Al respecto, cabe indicar que la incineración se debe llevar a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, el cual dispone que la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar, así también establece que el sistema para la incineración debe contar como mínimo con las siguientes características³⁶:

Table with 3 columns. Middle column contains text: 'proceso de cocción de ladrillos; asimismo, agregó que debido a esto no ha considerado contratar los servicios de una EPS-RS para su traslado o disposición final. Por otro lado, se solicitó al administrado Información referida a la autorización otorgada por la autoridad competente para el tratamiento de los residuos peligrosos (mediante la incineración), informando que no cuenta con tal documento. (...)'

(...)"

34 Folio 23 de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016.

35 Folio 46 del Plan de Manejo del Residuos Sólidos año 2017.

36 Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 48.- Tecnologías compatibles con el ambiente Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;





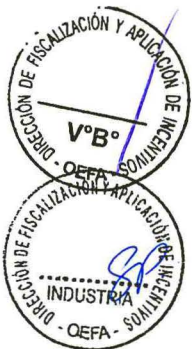
- Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
 - Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
 - Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;
52. Así también, de la revisión bibliográfica, se entiende que la "Incineración", es la descomposición térmica vía oxidación, utilizada para modificar el volumen y/o toxicidad de los residuos, la incineración cuenta con dos fases que alcanzan temperaturas altas y en tiempos adecuados para evitar la generación de dioxinas y furanos³⁷.
53. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *"El administrado no cuenta con autorización para realizar el tratamiento, mediante incineración de sus residuos peligrosos, tal como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"*
- b) Análisis de los descargos
54. En su escrito de descargos 1, el administrado alega que en la actualidad viene disponiendo adecuadamente, mediante una EO-RS acreditada ante MINAM, los residuos peligrosos generados por las actividades realizadas en la Planta Callanca, evitando de esta manera incinerarlos en cumplimiento del Reglamento de la Ley Integral de Residuos Sólidos.
55. Asimismo, el administrado señala que mediante registro N° 00014207-2018 de fecha 9 de febrero del 2018, ha presentado al Ministerio de la Producción la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, en el cual se realizó la inclusión del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos.
56. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó los siguiente documentos: i) Copia de la solicitud de la evaluación de la actualización del Plan de Manejo del DAP, ii) Certificado de recolección, transporte hasta la disposición final de los residuos peligrosos (fluorescentes, filtros de aceite/grasa y trapos impregnados con aceite) emitido por la Empresa Comercializadora y Prestadora de Servicios de residuos sólidos Vida Verde S.A.C³⁹ y iii) Contrato de locación de servicios prestados al administrado, para la disposición de los residuos peligrosos.
57. De la revisión del Contrato de locación de servicios prestados al administrado para la disposición de los residuos peligrosos, se tiene lo siguiente:

2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del Sistema.

³⁷ Monge, G. (s/f) "Sistema de tratamiento": Gestión de Residuos.
Consultado: 10.09.2018.

³⁸ Folio 14 (reverso) del Expediente.

³⁹ De la consulta a DIGESA, respecto al registro o Ampliación de servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) se tiene que Comercializadora y prestadora de servicios de Residuos Vida Verde S.A.C., cuenta con N° EP-1401-099-17, para prestar los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos peligrosos (INP-2 y INP-3) de origen industrial.
Consultado: 10.10.2018
Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1401-099.17.pdf





Quinto. - De las obligaciones de las Partes

(...)

- a) El carguío y transporte de residuos **Sólidos peligrosos** hasta su tratamiento y/o disposición final en un **relleno de seguridad** debidamente autorizado de acuerdo al marco legal y en la fecha previamente acordado a solicitud del generador. (...).

58. Asimismo, de la revisión del certificado de Recolección, transporte hasta la disposición final de residuos peligrosos, se advierte que el administrado dispuso sus residuos peligrosos (fluorescentes, filtros de aceites/grasa y trapos impregnados con aceite) a través de la EPS-RS **Ecovive S.A.C.**, hacia el Relleno Sanitario autorizado-**BERACA E.I.R.L.**

“Certificado de recolección, transporte hasta la disposición final de los residuos peligrosos”

EMPRESA COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA
DE SERVICIOS DE RESIDUOS VIDA VERDE S.A.C.

00010

PROTEGIENDO EL MEDIO AMBIENTE !!!

Nº 2018_00146_ECO_GRUPO_LATERCER_SAC

**CERTIFICADO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE HASTA LA
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ECOVIVE SAC, Registrado ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS (Reg. Nº EP 1401-099-17) y EC- RS ECMA-1583.14, Certifica a la empresa:

LATERCER S.A.C.

Nº RUC : 20514134155
Dirección: : Carretera a Callanca Km 1.2 - Lambayeque

MES DE JUNIO

DETALLE	CANTIDAD	GUIA	FECHA
Fluorescentes	4 Kg		
Filtros de aceite / grasa	20 Kg	0002 - 002758	15-06/2018
Trapos impregnados con aceite	30 Kg		
TOTAL :	54 Kg		

Con destino Final en RELLENO SANITARIO AUTORIZADO –BERACA E.I.R.L.

Se le ha realizado el servicio de Recolección, transporte y Disposición final de Residuos Peligrosos, cumpliendo con lo estipulado en la legislación ambiental vigente, según detalle:

59. Al respecto, el Relleno Sanitario autorizado-BERACA E.I.R.L., cuenta con Resolución Directoral N° 1551-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo del 2009⁴⁰, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de **Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L**⁴¹, para el proyecto de “Infraestructura de

⁴⁰ Folio 88 del Expediente.

⁴¹ De acuerdo a la Consulta a DIGESA se tiene que el Relleno Sanitario Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L., cuenta con el registro para la disposición final de los residuos peligrosos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Empresas Prestadoras de Servicios de Residuo Sólidos (EPS-RS)

Razón Social	RUC	Registro EPS R.S		Fecha de registro	Vigente hasta	Observación
		N°	Deposición final			
Servicios y Relleno Sanitario	20484281697	EP-2007.019.16	X	08.07.2016	08.07.2020	Peligroso, no peligroso y no municipal.





Disposición final de Residuos Sólidos del "Ámbito de la Gestión No municipal" (residuos peligrosos).

60. En ese sentido, se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que permiten verificar que contrató los servicios de una EO-RS para la disposición de sus residuos peligrosos, por lo que se verifica que ha corregido la conducta infractora materia de análisis, sin embargo, esta corrección se ha efectuado con posterioridad al inicio del PAS, el cual se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 24 de mayo de 2018, por lo que no constituye un eximente de responsabilidad, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴² y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA⁴³.
61. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
62. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración, sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta.
63. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

Beraca E.I.R.L.						
--------------------	--	--	--	--	--	--

Consultado: 10.12.2018

Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>

42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

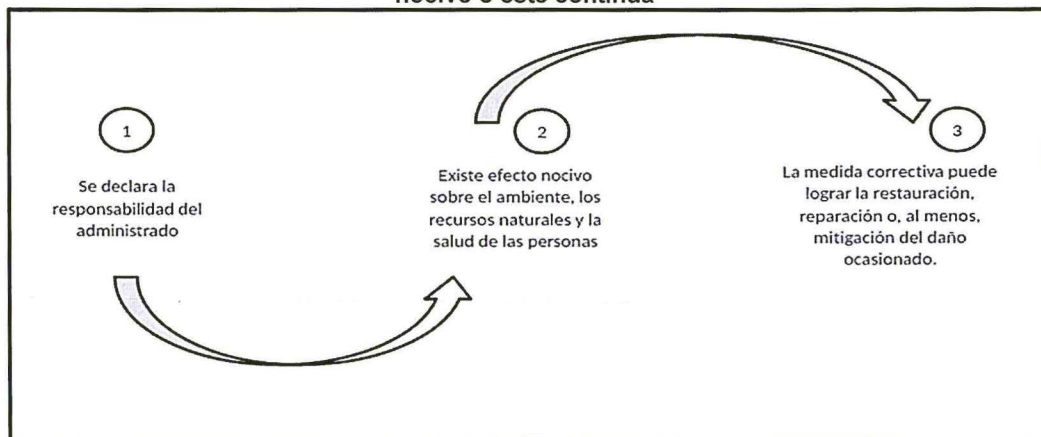
⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida al incumplimiento de lo establecido en su DAP, al haber implementado cuatro (4) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, que no han sido declaradas ni previstas en dicho instrumento de gestión ambiental.
73. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que dicha actividad haya generado algún daño real o concreto en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente).
74. Cabe señalar que, contar con chimeneas no declaradas en su DAP, no permite verificar que el administrado ha implementado medidas de control y mitigación debido a que, por las chimeneas se emiten gases contaminantes y partículas producto de la combustión, asimismo no se tiene información respecto a las características técnicas que se consideraron para el diseño de las chimeneas como; la altura, el tiraje, entre otros.
75. Por otro lado, producto del funcionamiento de los hornos se generan gases de combustión y partículas que eran emitidos al ambiente por una chimenea, no obstante, la Dirección de supervisión detectó que el administrado aumentó el número de estas, sin haber comunicado a la entidad certificadora, a fin que evalué las medidas de control o minimización de los impactos que pudiesen generar.
76. Aunado a ello, se tiene que el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo para el componente emisiones atmosféricas, respecto a la estación CH-01, para los parámetros: partículas, gases de combustión (SO₂, NO_x, CO).
77. Por lo que se considera que la Planta Callanca emite gases de combustión y partículas durante la cocción de los ladrillos, que sin el control de las emisiones provenientes de las chimeneas, podría generarse el riesgo de afectación a la salud de las personas⁵¹ a determinadas condiciones, debido a que: (i) el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno⁵², (ii) el NO_x produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones⁵³ y (iii) las partículas podrían producir la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias⁵⁴



51

Folio 254 del Informe de Supervisión N° 856-2017-OEFA/DSAP-CIND
Panel fotográfico

Durante la supervisión, se observó que la Planta Callanca se encuentra cerca a zonas urbanas y colinda con zonas agrícolas.

52

Consulta al portal de la OMS

Consultado: 10.12.2018

<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

53

Consulta al portal de la OMS

Consultado: 10.12.2018

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

54

Organización Mundial de la Salud

2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9

Consultado el 10.12.2018 y disponible en:



78. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó cuatro (4) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Informar a esta Dirección sobre el estado de trámite de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, a fin de que contemple las cuatro (04) chimeneas no declaradas en dicho instrumento, solicitud presentada el día 9 de febrero del 2018 ⁵⁵ , ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener el pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) Copia del pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción acerca de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP (documento que deberá ser adjuntado solo cuando, la entidad competente haya evaluado su solicitud y emitido su pronunciamiento).</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	Acreditar las acciones necesarias ⁵⁶ que se realizarían en las cuatro (04) chimeneas, a fin de controlar el	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe



http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

⁵⁵ Mediante escrito con N° 00014207-2018 el 9 de febrero del 2018, el administrado presento a PRODUCE la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta de Callanca para su evaluación y aprobación.

⁵⁶ De manera referencial y a modo de ejemplo, las acciones necesarias en las cuatro (04) chimeneas no declaradas en su DAP, se encuentran vinculadas a:

- En relación a la emisión atmosférica: material particulado y gases de combustión, el administrado deberá de realizar el monitoreo y comparar los resultados con una norma de referencia.





	<p>impacto ambiental que se pudiese generar, mientras que la Autoridad Certificadora se pronuncie sobre la solicitud de "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP" de la Planta Callanca.</p>	<p>presente Resolución Directoral.</p>	<p>detallado que contenga la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El Informe de Monitoreo Ambiental del componente emisiones atmosféricas el que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos y el informe donde se verifique la comparación de los resultados obtenidos con una norma de referencia, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.
	<p>En caso que la Autoridad competente se pronuncie denegando la solicitud, el administrado deberá acreditar el cese de la emisión de gases y partículas provenientes de las cuatro (04) chimeneas no declaradas en su DAP y posteriormente desmontarlas de las líneas de cocción de ladrillos de la Planta Callanca.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contemple:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁵⁷ parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de la actividad relacionada con los puntos de emisión no declarados en la zona aledaña a la Planta Callanca que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la</p>



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



			obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

79. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad competente a fin de modificar y/o actualizar su instrumento de gestión ambiental, en el plazo más corto posible, en el que contemple las cuatro (04) chimeneas instaladas en las líneas de cocción de ladrillos, no declaradas en su instrumento de gestión ambiental.
80. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera, para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
81. La segunda medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice y ejecute diversas acciones para controlar cualquier tipo de aspecto e impacto ambiental, dicha acción permitirá tomar medidas de control durante la emisión de gases y partículas, provenientes de las chimeneas no declaradas en su DAP, a fin de evitar la afectación de la Calidad de Aire y la salud de las personas.
82. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios⁵⁸ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de quince (15) días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.
83. En ese sentido se considera el plazo para la ejecución de la medida correctiva de treinta tres (33) días hábiles, considerando el tiempo el necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (ii) cotización del servicio, (iii) la toma de muestras y (iv) el reporte de resultados a través de los Informes de ensayo.
84. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada a la emisión de gases y partículas provenientes de las cuatro (04) chimeneas no declaradas en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Callanca.
85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva dictada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades para el desmontaje de las chimeneas y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.



⁵⁸ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 410004983.
 - Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
 - Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
 [Fecha de consulta: 10.12.2018].



86. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
87. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

Hecho imputado N° 2

88. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales anuales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, correspondientes a los años 2016 y 2017, toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por INACAL, incumpliendo lo establecido en el DAP.
89. Conforme fue desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
90. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 3

91. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que realizó el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración, sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.



92. Conforme fue desarrollado en el acápite III.3 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.



93. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

94. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵⁹.
95. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

96. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1089-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.1 Hecho Imputado N° 1:

97. El administrado implemento cuatro (04) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

⁶⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





98. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
99. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶².
100. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
101. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado implemento cuatro (04) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	
Norma tipificadora	<p>Literal c), numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas.</p> <p>"(...)</p> <p><i>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p> <p>"(...)"</p>	<p>Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>"Artículo 5°. - <i>Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

102. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.

62

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*



103. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
104. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

i) Beneficio Ilícito (B)

105. El beneficio ilícito proviene del del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado implemento cuatro (04) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios del personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento)⁶³.
107. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁴ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por implementar cuatro (04) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental ^(a)	S/. 5,312.70
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 5,997.68
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁶⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

109. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.45 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 18 al 19 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

111. Se ha estimado aplicar Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

112. Respecto al primero, se considera que, implementar cuatro (04) chimeneas para su proceso de cocción de ladrillos en la Planta Callanca, las mismas que no han sido declaradas o previstas en su DAP, incumpliendo así lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁵ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁶⁶.

115. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

⁶⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque cuyo nivel de pobreza total es de 35.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iii) Valor de la multa propuesta

116. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 3.25 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

117. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **3.25 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.

V.2 Hecho Imputado N° 2:

118. El administrado no realizó el monitoreo ambiental anual de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al año 2017, toda vez que lo realizó con metodología no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su DAP.
119. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

120. Sobre el particular, como se ha precisado líneas arriba, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁷.



67

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





- 121. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 122. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

- 123. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
- 124. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó monitoreo ambiental anual de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al año 2017, toda vez que lo realizó con metodología no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su DAP.



126. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el monitoreo ambiental anual de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al año 2017, realizadas con metodología acreditada por INACAL. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y emisiones atmosféricas, así como contratación de personal encargado de los monitoreos⁶⁸.



127. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

128. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.



⁶⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del informe técnico.



Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar monitoreo ambiental anual de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al año 2017, toda vez que lo realizó con metodología no acreditada por INACAL. Incumpliendo lo establecido en su DAP ^(a)	S/. 2,474.89
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 2,818.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.68 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de muestreo con metodología no acreditada por INACAL (9 de agosto del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

129. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.68 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

130. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 18 al 19 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

131. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

132. Respecto al primero, se considera que, no realizó monitoreo ambiental anual de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al año 2017, toda vez que lo realizó con metodología no acreditada por INACAL. Incumpliendo lo establecido en su DAP, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

133. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁹ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

134. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión

⁶⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque cuyo nivel de pobreza total es de 35.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar una calificación de -20%.

135. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁷⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

136. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.34 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.68 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.34 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

137. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **1.34 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.



V.3 Hecho Imputado N° 3:



138. El administrado realizó el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca mediante la incineración, sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
139. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT, en caso se trate de residuos sólidos peligrosos. No obstante, con fecha 21 de diciembre de 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Reglamento



⁷⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de mil quinientas (1 500) UIT.

- 140. Sobre el particular, se debe reiterar lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
- 141. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 142. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 4: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>“Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.”</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>“Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.5. Infracción: No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p>Multa: Hasta 1 500 UIT</p>



- 143. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.





144. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

145. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado realizó el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

146. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Callanca. En ese sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de una EPS-RS autorizada, encargada de realizar la disposición de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca⁷¹.

147. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

148. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS ^(a)	S/. 3,047.82
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK) T]$ ^(d)	S/. 3,381.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.83 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

149. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.83 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁷¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁷² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





150. Se considera una probabilidad de detección alta de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 18 al 19 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

151. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

152. Respecto al primero, se considera que, realizar el tratamiento de los residuos sólidos generados en la Planta Callanca, mediante la incineración sin contar con la autorización para realizar dicho tratamiento al interior de su Planta, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a la salud de las personas del entorno de la plata industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

153. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar una calificación de -20%.

154. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷³ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

155. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁷⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

⁷³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque cuyo nivel de pobreza total es de 35.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





156. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.64 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.83 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.64 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

156. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.5 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **1.64 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.

VI. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

157. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁵, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 6.23 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

158. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷⁶. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.165 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



⁷⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁶ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Latercer S.A.C. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Latercer S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 387-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Latercer S.A.C.** con multas ascendentes a 3.25, 1.34 y 1.64 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido al monitoreo ambiental correspondiente al año 2017) y 3, respectivamente, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 387-2018-OEFA/DFAI/SFAP, constituyendo una multa total de 6.23 UIT.

Artículo 3°. - Informar a **Latercer S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Ordenar a **Latercer S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la mismo.

Artículo 5°.- Apercibir a **Latercer S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Latercer S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁷⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

Artículo 8°. - Informar a **Latercer S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Latercer S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Latercer S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁹.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Latercer S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°. - Notificar a **Latercer S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1089-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



78

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

